

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid número 979.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Cuarta seccion.*

Enterada la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio acerca del premio que deberá abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocultadas á los comisionados de amortizacion, para que les sirva de recompensa y estímulo en tan interesante servicio, y en vista de lo que sobre el particular han manifestado los señores secretarios del despacho de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, y de lo informado por esa direccion de arbitrios; se ha servido S. M. resolver que interin las Cortes fijan definitivamente la cantidad, se dé á los expresados denunciadores el 10 por 100 del valor liquido de lo que denuncien y sea aprehendido, no siendo objetos destinados al culto, y que de este abono se excluyan los dependientes del Gobierno con sueldo del erario, puesto que obran en tales casos dirigidos por los principios de su deber. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 14 del corriente proponiendo que la plata y alhajas existentes en la provincia de la Coruña y otras, no se entiendan comprendidas entre los efectos de conventos que pueden pagarse en libranzas pendientes del tesoro público y de las direcciones jenerales de rentas; y teniendo presente S. M. que el objeto de la real orden de 18 de mayo último fue

el de aliviar al tesoro, lejos de privarle de recursos prontos, seguros y efectivos; y que lo fue asimismo el mejorar la suerte de los tenedores de letras y libranzas, conciliando ambos por la admision de estas en pago de edificios, solares y efectos de los conventos suprimidos, para cuyas compras no se presentaban licitadores á pagar en metálico, segun habia acreditado la esperiencia en las subastas celebradas; pero que ni fue ni pudo ser la mente de la citada real orden privar al tesoro de un recurso tan eficaz y espedito como las alhajas de oro y plata; se ha servido S. M. declarar que las de procedencia de dichos conventos que existan á disposicion de la junta superior de enajenacion de esta clase de edificios y sus subalternas en las provincias, no deben estimarse comprendidas en la real orden de 18 de mayo último, para que en el caso de ser subastadas y rematadas pueda ser satisfecho el importe del remate en letras ó libranzas pendientes de pago, sino que debe serlo á dinero metálico, siendo la voluntad de S. M. que cuando tales alhajas no tengan licitadores en su subasta con un moderado beneficio, se conduzcan á las casas de moneda del reino con las seguridades convenientes. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. presidente de la junta superior de enajenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

*Id. número 985.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

Habiendo manifestado el intendente de Segovia que los facciosos que han entrado en aquella ciudad se apoderaron de todos los pagarés del tesoro relativos á la anticipacion de 200 millones de reales; sin que pueda fijar la cantidad de los

entregados á los legítimos prestadores, ni la de los existentes en la tesorería, por haberse empezado la emisión tan luego como la diputación provincial acordó no alterar el primer repartimiento, y porque no han podido salvarse los libros en que se llevaban los correspondientes asientos; ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de precaver todo quebranto á los intereses públicos, que se suspenda en el reino la admisión de los pagarés pertenecientes á la provincia de Segovia; procediéndose inmediatamente por V. S., de acuerdo con la contaduría general de distribución, á publicar en la Gaceta de esta capital y en los Boletines oficiales de las de provincia, las series y números de los pagarés destinados á Segovia; reservándose S. M. para tiempo oportuno la determinación que sea de justicia respecto á los prestadores que tengan derecho á ser reembolsados con los mismos pagarés, de las cuotas con que hayan contribuido á la referida anticipación. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1837.—Mendizabal.—Sr. director general del tesoro público.

*Id. número 986.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

*Real orden.*

Conmovida S. M. la Reina Gobernadora al considerar el cuadro sublime de virtudes cívicas y militares que ha presentado esta heroica capital en estos días en que la facción enemiga ha osado acercarse á su vista; contando acaso mas que con su valor con las seguridades que equivocadamente la habrían dado algunos pocos ilusos de que las discordias y la diferecia de partidos enervaría el valor de los libres; me manda que, en su real nombre y en el de su augusta Hija Doña Isabel II, dé las gracias á todos los valientes de la Milicia nacional y vecinos honrados que se han apresurado á alistarse entre los defensores, á las corporaciones municipales, y en fin, á los habitantes todos, pues todos, unos obedeciendo, otros tomando una actitud guerrera y sin que haya habido ni una voz de insulto, ni una ligera falta que reprimir en ninguno, han presentado el bello cuadro de una gran población que conoce su dignidad, y que ama á su libertad y á su Reina.

De real orden se manda publicar en la Gaceta para satisfacción de todos los habitantes de esta capital. Madrid 12 de agosto de 1837.—Acoña.

*Id. número 990.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real orden.*

El señor ministro de Hacienda con fecha 15 de julio último me dijo lo siguiente:

Enterada la Reina Gobernadora de la comunicación de V. E. de 4 del corriente, relativa á varias quejas producidas por algunos jueces de primera instancia y promotores fiscales, manifestando que en las oficinas de Hacienda á que cor-

(2)

responde la satisfacción de sus respectivos sueldos, no se han recibido las órdenes oportunas para el pago de ellos á pesar de que se comunican con puntualidad á este ministerio los nombramientos de todos; se ha servido S. M. prevenirme, que manifieste á V. E., como de su real orden lo verifico, que tan pronto como se reciben aquí sus avisos de dichos nombramientos, se comunican á la dirección general del tesoro, y á la contaduría general de distribución; pero que habiendo de trasladarse por estas oficinas á las respectivas intendencias, no es extraño dejen de llegar algunos oportunamente á su destino, siendo tan frecuentes los extravíos de correos en la actualidad por las circunstancias políticas de la nación, que no permite haya en los caminos toda la seguridad necesaria para la puntualidad de las comunicaciones. Y que la única disposición oportuna y natural en el caso, es la de que por ese ministerio se prevenga á los interesados cuando reclaman que acudan á la mencionada dirección general del tesoro, para que subsane el extravío, repitiendo los referidos traslados, seguros de que como ese ministerio haya hecho á este las comunicaciones de sus nombramientos, las oficinas generales de distribución tendrán noticia de ellos, aunque por el motivo expresado no la tengan las de provincia.

Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y que lo comunique á los jueces y promotores de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1837.—Lanero.—Sr. regente de la audiencia de..

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Con el fin de que los electores que tienen derecho á tomar parte en las próximas elecciones de diputados á Cortes y senadores en el partido judicial de Madrideojos, puedan concurrir con mas facilidad á prestar sus sufragios, sin los perjuicios que pudieran originarles las hordas facciosas que vagan por aquel distrito; ha acordado la diputación provincial, en uso de las facultades que le concede el real decreto de 20 de julio último, el designar como cabeza de partido electoral á la villa de Madrideojos, á donde deberán concurrir á votar en los días señalados por el mismo real decreto los electores de los pueblos de Camuñas y Villafranca de los Caballeros, asistiendo los de la villa de Urda y Consuegra.

Lo que de acuerdo de esta diputación provincial se hace saber á los ayuntamientos para su inteligencia y efectos consiguientes. Toledo 11 de setiembre de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Moñreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

#### AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria en grado heroico, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer pregon y edicto y término de nueve

días al entendido por el hijo mayor del Doctrino, vecino de esta ciudad, en la causa criminal que estoy siguiendo por la escribanía del infrascrito, contra Valentin Ruano y Narciso Moraleda, sus convecinos, por robos que todos tres ejecutaron en las huertas que llaman de Marcha y de la Emperatriz, estramurbs de esta dicha ciudad, la noche del 20 de julio último, para que se presente á mi disposicion ó en esta carcel nacional á defenderse de la culpa que contra él resulta en la propia causa, con apercibimiento que pasado el espresado término sin haber comparecido, en su ausencia y rebeldia se entenderan las providencias con los estrados del tribunal que desde luego se le señalan; hasta la definitiva y tasacion de costas si las hubiere, parandole entero perjuicio como si se hallare presente. Esto por cuanto por mi auto de 7 del actual á solicitud del señor promotor fiscal así lo tengo mandado. Dado en Toledo á 9 de setiembre de 1837.—Latorre.—Juan Guillermo Sanchez Molero.

#### COMISION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

La direccion jeneral de la propia caja con oficio de 31 de agosto último me remite un ejemplar autorizado del acta de la solemne quema de créditos de la deuda pública que se verificó el 17 del mismo mes, en cumplimiento del real decreto de 43 de marzo del presente año, y otro ejemplar de las clases y números de los documentos quemados para los efectos convenientes. En su virtud he dispuesto se inserten ambos ejemplares en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, los cuales son como siguen:

Reunida en la plaza de la Constitucion á las cuatro de la tarde de este dia la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al real decreto de 43 de marzo último é instrucciones posteriores, compuesta de su presidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de estado; y de los señores vocales D. Gregorio Gamboa y D. Manuel Ledesma, individuos de la diputacion provincial de Madrid; D. Luis Sorela, presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado; D. Joaquin Maria Suarez, director de la caja nacional de amortizacion; D. José Vidal y D. Tiburcio Pérez Cuervo, procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Joaquin de Fagoaga con el doble carácter de director del Banco español de S. Fernando é individuo de la junta de enajenacion de bienes nacionales; D. Manuel Villota y D. José Cano Sainz, del comercio de esta corte; y el vocal secretario D. José Higinio Arche, y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de inscripciones destinadas al fuego, tales como habian sido reconocidas por la misma junta en la direccion de la caja de amortizacion, dispuestos y conducidos conforme á lo que pre-

vienen los artículos 4.º y 6.º de la instrucion de 12 del corriente.

En seguida el Excmo. Sr. presidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el espresado real decreto de 43 de marzo, el número total de cada especie de inscripciones destinado á la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al art. 9.º de dicha instrucion, mandó el señor presidente repartir entre los espectadores los ejemplares del suplemento de la Gaceta de 18 de julio que estaban sobre la mesa, invitándolos á que tomasen conocimiento de la legalidad de la operacion, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Viendo S. E. que ninguno se acercaba á tomar parte en este exámen, y creyendo que podria ser la causa el respeto y no la falta de deseos, repitió su instancia de un modo persuasivo y que no dejaba motivos á dudar de la satisfaccion que tendria la junta en que los concurrentes se cerciorasen por sí mismos de la escrupulosidad con que todo estaba dispuesto. Entonces se presentó un sugeto pidiendo un documento de los contenidos en el anuncio, y puesto en sus manos sin mas tardanza que la precisa para abrir el paquete que le contenia, le examinó y devolvió manifestándose plenamente satisfecho de la legalidad con que se procedia y de la exactitud y buen orden con que estaban formados los paquetes y colocados en ellos los créditos.

No dirijiéndose ninguna otra demanda, dispuso el señor presidente se abrieran los que aun permanecian cerrados, y despues de amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los documentos de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion y de que se acompaña un ejemplar autorizado, rebajado ya el número veinte y tres mil seiscientos setenta y cinco de dos mil rs. que resultó equivocado, segun se publicó en la Gaceta de 15 del corriente, número 988, siendo por consecuencia el líquido importe de los documentos quemados cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil rs.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el señor presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15.º de la misma instrucion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13.º del real decreto de 43 de marzo, firma la junta por triplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo previene, de que certifica el vocal secretario. Madrid diez y siete de agosto de mil ochocientos treinta y siete.—Antonio Barata.—Gregorio de Gamboa.—Manuel Ledesma.—Luis Sorela.—Joaquin Maria Suarez.—José Vidal.—Joaquin de Fagoaga.—Manuel de Villota.—José Cano Sainz.—Tiburcio Perez.—José Higinio Arche, secretario.—Es copia, José H. Arche."

Suplemento á la Gaceta de Madrid del martes 18 de julio de 1837.

Caja nacional de Amortizacion.— Continuando la direccion general de la caja nacional de amortizacion sus operaciones para dar cumplimiento por su parte al real decreto de trece de marzo último, en que se dispone la quema de todos los documentos de la deuda pública existentes en ella y que ingresen en lo sucesivo por distintos conceptos, tiene preparados y corrientes al efecto los que á continuacion se espresan, con el pormenor de su numeracion, valores y procedencia, para que los interesados que se crean con derecho á ellos entablen sus reclamaciones dentro del preciso término de treinta dias, conforme al artículo cuarto del espresado real decreto, contados desde el en que se verifique la insercion de este anuncio en la Gaceta; pasado el cual, y previo el exámen que practicará la junta de que trata el mismo decreto, se procederá á quemarlos con arreglo á su artículo tercero.

Primer anuncio de quema de deuda pública no endosable.

INSCRIPCIONES AL PORTADOR AL 4 POR 100.

Factura de seis mil cuatrocientas veinte y ocho inscripciones de renta perpetua al portador, procedentes de las amortizaciones hechas por la citada caja desde su creacion en 1824.

Table with 12 columns: número de inscripciones al portador, importe de cada una en rs. vn., su numeracion, and three identical sets of these columns for different groups of inscriptions.

(Se continuará)

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.